



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00162-00

**Accionante:** CRISTOBALINA VASQUEZ ELLES.  
**Accionado:** COOSALUD EPS S.A -VINCULADO CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICAS SAN DIEGO -CIOSAD S.A.S.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora CRISTOBALINA VASQUEZ ELLES actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida y salud.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante, estar afiliada a la EPS COOSALUD, con diagnóstico de aproximadamente 5 años de evolución de CÁNCER DE AMÍGDALA GRADO 2, y en espera de una cirugía que no se le ha practicado.

-Agregó que ya le realizado todos los exámenes y fue revisada, cabeza y cuello por el anesthesiólogo y el cirujano para programar cirugía de extracción del tumor de carácter urgente y poder iniciar proceso de quimio terapia.

-También que hace 2 semanas radicó los documentos en la entidad accionada para la autorización de la cirugía, donde le informaron que en 5 días le darían

respuesta, pasados los 5 días fue personalmente a la EPS COOASALUD y le informaron que la entidad no tiene contrato con cirujano plástico para la reconstrucción de los tejidos bucales.

-Finalmente señaló que, la EPS no le soluciona nada, su patología está aumentando y ya no puede comer nada sólido, solo cosas líquidas y ha tenido que ir a urgencias porque no soporta el dolor y le colocan morfina y la devuelven a casa.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a COOSALUD EPS S.A., la autorización de manera prioritaria de la cirugía, ya que cuenta con todos los exámenes recientes; además que, no se le niegue las citas con especialistas tratantes y la entrega de medicamentos sea de manera oportuna.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, y vinculándose al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICAS SAN DIEGO –CIOSAD S.A.S., además se dispuso oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ Representante Judicial del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**, informó que la señora CRISTOBALINA VASQUEZ ELLES cuenta con estado de afiliación activo en COOSALUDEPS, régimen subsidiado. Respecto de su enfermedad CÁNCER DE ADMIGADALA y su evolución, indicó que dicha patología no fue diagnosticada en esa institución, y además que la primera cita de la accionante fue el 26 de junio de 2021 con médico especialista en Oncología Clínica, con un análisis clínico del 29 junio del presente año: *PACIENTE CON CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE DE AMIDDALA IZQUEIRDA ESTADO III, SE SOLICITA VALORACIÓN URGENTE POR CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLOS DR. ZUÑICA.*

Agregando que el 03 de julio de 2021, la consulta con especialista en cirugía cabeza y cuello en su análisis clínico dio: *paciente con historia clínica de 5 años de evolución de masa en paladar blando izquierdo, que está pendiente la IHQ, no es claro se trate de CA Escamocelular. Al examen físico se evidencia masa de 6 cm ocupando la faringe, no se descarta que, por historia clínica y examen físico correspondiente al CA de glándula salivar mejor del paladar blando, ¿Mucoepidermoide?, en tac de cuello menciona compromiso Paravertebral y Parafaríngeo y Adenmegalias en estaciones II y III izquierda.*

También que de acuerdo a lo anterior el medico ordenó marcadores de Inmonhstoquímica para cita de control prioritaria debido a la dificultad respiratoria que estaba presentando ahora y le da indicaciones en caso de deterioro de la vía aérea, ordenando otras consultas.

Por otro lado, señaló que según las consultas así: del 19 de julio 2021 con médico especialista en cirugía de cabeza y cuello le explican riesgos y posibles complicaciones de procedimiento quirúrgico entregando ordenes médicas, en consulta del 03 de agosto con especialista en Clínica del Dolor y Cuidado Paliativo evidenció masa de 6 cm delimitada por ulceración aparente submucoso, dependiente del paladar blando izquierdo, esta pediculado desde allí y ocupa la faringe, y en consulta del 05 de agosto de 2021 con especialista en cirugía plástica, le indicaron que requiere Reconstrucción Microquirúrgica.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela por no vulnerar derechos fundamentales, teniendo en cuenta que ha dado la atención dentro del parámetro de oportunidad, calidad conforme al diagnóstico de la paciente, y que se ordene a COOSALUD EPS proceder con las AUTORIZACIONES, por ser quien debe emitir las para continuar con el tratamiento requerido por la paciente.

-La Dra. ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, procedió a contestar y después de haber expuesto el conjunto normativo objeto de debate en el presente trámite constitucional, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y reiterar que se sirva desvincular a la entidad de toda responsabilidad u obligación dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la

violación de los derechos presuntamente vulnerados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

-La Dra., **OLGA LUCÍA AGUILAR GÓMEZ** actuando como apoderada judicial de **COOSALUD EPS S.A.** (regional centro), informó que la accionante se encuentra afiliada a COOSALUD EPS S.A, garantizándole plenamente los servicios de Plan de Beneficiarios en Salud y las actividades de promoción y prevención cumpliendo con lo establecido en el PBS, y para el presente caso, en relación con la programación de la cirugía RESECCION TUMOR ESPACIO PARAFARINGEO TUMOR MALIGNO, manifestó al despacho que la entidad como garante del riesgo de la salud de la usuaria, programo la cirugía para su realización el día **23 de septiembre de 2021** en la clínica CIOSAD de esta ciudad, programación que ya fue dada a conocer al usuario y la cual asintió.

De otro lado señaló que, no es procedente endilgar la responsabilidad a la EPS por la programación de una cirugía, entrega de medicamentos, programación de valorización en una IPS, siendo que la misma fue autorizada por la EPS y de forma comedida solicitó se resuelva la improcedencia de la presente acción por hecho superado como quiera que le brindo atención médica para el manejo de la patología.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme la Constitución Política de 1991, la acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde establecer, si la EPS COOSALUD vulnera los derechos fundamentales de la señora CRISTOBALINA VASQUEZ ELLES, en relación con la no programación de la cirugía RESECCION TUMOR ESPACIO PARAFARINGEO TUMOR MALIGNO, en contraposición de configurarse el hecho superado por la programación para su realización el día

23 de septiembre de 2021 en la clínica CIOSAD de esta ciudad, como lo solicita la pasiva.

## **B. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria CRISTOBALINA VASQUEZ ELLES, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, conformada por la Entidad COOSALUD EPS S.A., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

*Derecho fundamental a la salud.* Según lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, este derecho constitucional “... contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”.

Bajo este marco hay que asentar que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudar, una transgresión del derecho fundamental a la salud.

A su paso, el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

### **C. Caso en concreto**

Pretende la señora Cristobalina Vásquez Elles, se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida y salud, los cuales vienen siendo transgredidos por parte de COOSALUD EPS S.A., al no programar la cirugía RESECCION TUMOR ESPACIO PARAFARINGEO TUMOR MALIGNO en virtud de su diagnóstico CÁNCER DE AMÍGDALA GRADO 2.

Ante tal eventualidad, solicita se ordene la autorización de manera prioritaria para la programación de la cirugía por parte de su EPS, pues cuenta con todos los exámenes recientes, a más que su patología sigue aumentando al punto de no soportar el dolor y no poder comer nada sólido, tenido que ir a urgencias.

La señora Vásquez Elles, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del régimen subsidiado nivel 1, con DX Principal RUMOR MALIGNO DEL PALADAR BLANDO y enfermedad actual TUMORACION EN AMIGDALA de dos años de evolución de crecimiento progresivo que le produce mucho dolor e incapacidad para deglutir, presentó acción de tutela contra COOSALUD EPS S.A., debido a que dicha entidad no ha autorizado la cirugía ordenada por el médico tratante, pese a contar con todos los examen y revisión del cirujano y anestesiólogo.

De las documentales incorporadas al plenario, se evidencia la historia clínica emitida por la IPS Clínica San Diego CIOSAD S.A.S., con el plan de manejo prescrito el 19 de junio de 2021 para el procedimiento RESECCION DE TUMOR EN ESPACIO PARAFARINGEO + RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA PRIORITARIA por TUMOR MALIGNO DE PALADAR BLANDO. Asimismo las indicaciones de manejo de fecha 06 de agosto de 2021 por el cirujano y anestesiólogo.

Por su parte, COOSALUD EPS S.A., mediante respuesta allegada a este Despacho, manifestó que como entidad garante del riesgo de la salud de la usuaria, programó la cirugía para su realización el día 23 de septiembre de 2021 en la clínica CIOSAD de esta ciudad, programación que ya fue dada a conocer al usuario y la cual asintió, solicitando la improcedencia de la presente acción por hecho superado como quiera que le brindo atención médica para el manejo de la patología.

Para este Fallador, si bien es cierto, la entidad accionada programó la realización de la cirugía el día 23 de septiembre de 2021 en la clínica CIOSAD de esta ciudad y además dicha información fue corroborada mediante comunicación telefónica sostenida por el Despacho con la señora Vásquez, es más cierto aún que, contrario a lo afirmado por la pasiva, no se observa la configuración de hecho superado, teniendo en cuenta que no sobrevienen circunstancias fácticas en el trámite de la acción que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, máxime cuando no ha desaparecido porque no ha sido satisfecho lo pedido en la tutela, en consideración que a la fecha la cirugía no se ha materializado.

Dicho en otras palabras, la señora Cristobalina Vásquez Elles, no ha sido intervenida quirúrgicamente, para dar origen a la desaparición de toda posibilidad de amenaza, por ende los derechos a la vida, salud y seguridad social deberán ser amparados, para que se proceda de acuerdo con lo considerado, ordenado la materialización de la cirugía ordenada por el médico tratante en la fecha programada 23 de septiembre de 2021 en la clínica CIOSAD de esta ciudad, garantizando los demás servicios que en razón a dicha intervención y de su patología requiera para el restablecimiento integral de su salud, por ser una persona de especial protección constitucional y con una

enfermedad de carácter catastrófico y ruinoso, que puede conllevar a consecuencias fatales la vida de la paciente.

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional<sup>1</sup> (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas<sup>2</sup> (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”  
(Subrayado por el Despacho)

Es por ello que el juez de tutela debe salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, como es del caso, motivo por el cual, también se concederá **el tratamiento integral** (tratamientos, procedimientos, medicamentos, etc.), el cual **debe ceñirse a todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias, en la cantidad, calidad y regulación de los servicios requeridos**; no sobra enfatizar, que la orden impartida es progresiva y tiene como finalidad la observancia de la protección del interés superior de la usuaria y la prestación continua e integral para una mejor calidad de vida de la accionante, y así se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la vida, salud y seguridad social de la señora **CRISTOBALINA VASQUEZ ELLES**, con base en los motivos señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COOSALUD EPS S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, facilitar la práctica de la cirugía que requiere la actora en tutela RESECCION DE TUMOR EN ESPACIO PARAFARINGEO + RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-459 de 2007

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-584-07, T-581-07 y T-1234 de 2004.

PRIORITARIA autorizada en la IPS Clínica San Diego CIOSAD S.A.S., el 23 de septiembre de 2021, garantizando el tratamiento integral (tratamientos, procedimientos, medicamentos, etc. que el médico considere necesario para restablecer la salud de la usuaria) en los demás servicios que en razón a dicha intervención y de su patología TUMOR MALIGNO DE PALADAR BLANDO, requiera de manera ágil, oportuna y eficaz, y en la cantidad, calidad y regulación de los servicios requeridos hasta tanto lo considere procedente y necesario el medico trátate para tratar la enfermedad de manera integral.

No sobra enfatizar, que la orden impartida es progresiva y tiene como finalidad la observancia de la protección del interés superior de la paciente y la prestación continua e integral para una mejor calidad de vida de la tutelante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c3a6e6469bac4abde3ecc3c890405124c098f7f8f9a00d4e16ff2cad925c  
9a**

Documento generado en 06/09/2021 08:15:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**